República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-35784017-APN-VOCII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 7 de Abril de 2025

Referencia: Casa Fuentes SACIFI

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se reúnen los miembros de la Sala "A", Dres. Laura A. Guzmán (Vocal Titular de la Segunda Nominación), Pablo A. Porporatto (Vocal Subrogante de la Tercera Nominación) y José Luis Pérez (Vocal Subrogante de la Primera Nominación) a fin de resolver el EX-2024-67423657- APN-SGAI#TFN, caratulado: "**CASA FUENTES SACIFI** s/RECURSO DE APELACIÓN".

La Dra. Guzmán dijo:

I. Que mediante IF-2024-67423618-APN-DTD#JGM se interpone recurso de apelación contra la resolución de la AFIP de fecha 31/5/2024 mediante la cual se determinó de oficio la obligación tributaria frente al impuesto a las ganancias, disminuyendo los quebrantos declarados por aquélla por los períodos 2017 y 2018.

Posteriormente, dicha parte, por medio del IF-2024-88473893-APN-DTD#JGM, informa adhesión al régimen de la ley 27743. A tales efectos acompaña 408/PD (vide RE-2024-88473387-APN-DTD#JGM

Corrido el traslado pertinente, por medio del IF-2025-05960557-APN-DTD#JGM contesta el representante fiscal quien señala que el 408/PD presentado por la recurrente se refiere a los períodos 2017 y 2018 y que el plan presentado corresponde a los periodos fiscales 2019 y 2020 del Impuesto a las Ganancias.

Advierte que tratándose el presente caso de una reducción de quebrantos del Impuesto a las Ganancias, no ameritó inclusión alguna en el plan de pagos instituido por la ley 27.743, por lo tando, el desistimiento efectuado debe ser considerado en los términos del art. 305 del CPCCN. Luego se refiere a las exclusiones del artículo 4° de la referida norma.

Frente a ello, la recurrente explica que el ajuste fiscal no generó un impuesto a pagar en los períodos objeto de discusión (2017 y 2018), pero sí en los años 2019 y 2020 que no fueron incluidos en la resolución determinativa. Asimismo, indica que presentó el correspondiente F. 408 desistiendo del recurso de apelación que diera lugar a las presentes actuaciones -por los años 2017 y 2018-, incluyendo la deuda generada

por el mismo ajuste en los PF 2019 y 2020 en el “Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social”.

Manifiesta con carácter de declaración jurada no encontrarse incursa en ninguna de las causales de exclusión del art. 4°.

II. Que se elevan las presentes actuaciones a consideración de la sala “A”.

III. Que como se mencionó supra, la resolución en crisis efectuó un ajuste de quebrantos que implicó su disminución en los períodos 2017 y 2018, no existiendo saldo a ingresar.

En ese contexto, y teniendo en consideración que el artículo 1° de la ley 27743 establece claramente que el Régimen de Regularización de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social tiene el fin de **“lograr el pago voluntario de las obligaciones”** que se detallan en su Título I. *“En ese marco, se prevé la posibilidad de que los contribuyentes y responsables se acojan al régimen, obteniendo distintos beneficios según la modalidad de la adhesión y* ***el tipo de deuda que registren”***.

De tal forma, si bien la recurrente al desistir de la acción y del derecho, incluso el de repetición, lo hizo en los términos de la citada ley, no indicó de qué modo resulta dicho régimen aplicable al caso. Es decir, como su desistimiento se vincula con la moratoria aprobada por la ley (Cfr. “Plavinil Argentina S.A.”, CNCONT. ADM.FED. Sala III, 9/6/22 y “D’Amico Pablo Luis, TFN, Sala C, 20/10/22).

IV. Que en consecuencia, a mi modo de ver, el desistimiento debe ser enmarcado en los términos de los artículos 304 y 305 del C.P.C.C.N., de aplicación supletoria al procedimiento ante este Tribunal. Con costas, que se limitan a la tasa de actuación, reducida a un tercio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º de la ley 25.964, toda vez que en autos no se ha trabado la litis.

El Dr. Porporatto dijo:

Que respecto de la Resolución 40/2024 por el Impuesto a las Ganancias –períodos fiscales 2017 y 2018- de la cual surge una disminución de los quebrantos computables a favor de la actora, en primer lugar cabe destacar que, si bien el artículo 1° de la Ley 27.743 –en su primer párrafo- expresa que el régimen que se crea tiene por finalidad lograr el pago voluntario de las obligaciones que en su Título I se detallan, la segunda parte del citado artículo establece la posibilidad que los contribuyentes y responsables se acojan al régimen, obteniendo distintos beneficios según la modalidad de la adhesión y el tipo de deuda que registren.

A su vez, debe tenerse en cuenta que el artículo 3° -inciso f)- de la Ley 27.743, incluye en el régimen toda obligación fiscal que no se encuentre excluida en su artículo 4°, no encontrándose allí contemplado el supuesto de la resolución antes citada.

En definitiva, tal como reza el artículo 1° de la ley en trato, los responsables que pretendan regularizar sus obligaciones frente al Fisco Nacional, obtendrán distintos beneficios según la modalidad del caso. En el presente, no existiendo saldos ingresar, no le corresponderá beneficio alguno de condonación de intereses, ni de sanciones, sino tan sólo el previsto en el artículo 9° referido a la reducción de honorarios a regular en favor de los representantes fiscales.

Por lo tanto, habiendo decidido la recurrente conformar el criterio fiscal oportunamente apelado, no puede negarse su derecho a desistir del presente proceso en los términos de la Ley

27.743. Con costas.

El Dr. Pérez dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Porporatto.

Por ello, por mayoría, SE RESUELVE:

Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, en los términos de la la Ley N° 27.743. Con costas.

Regístrese, notifíquese, y oportunamente, archívese.

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2025.04.07 11:02:15 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal Subrogante
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Jose Luis Perez
Date: 2025.04.07 12:08:30 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jose Luis Perez
Vocal Subrogante
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Laura Amalia Guzman
Date: 2025.04.07 13:12:16 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.07 13:13:44 -03:00